

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401368

Materia Urbanismo

Asunto Falta de respuesta a reconocimiento de aceptación tácita de viales de urbanización.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 08/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401368, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con DNI(...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola al escrito presentado el pasado 10/08/2023 (reiterado el 16/02/2024), en el que solicitaba que se declarara por ese Ayuntamiento la aceptación tácita de varios viales y zonas verdes de la urbanización Panorama.

Por ello, el 19/04/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa Pola para que, en el plazo de un mes, nos enviara información sobre el asunto.

El 16/05/2024 recibimos escrito del Ayuntamiento de Santa Pola en el que solicitaba una ampliación del plazo para la remisión de la información solicitada, ampliación que concedimos mediante resolución de 17/05/2024.

El 27/06/2024 recibimos el informe del Ayuntamiento de Santa Pola en el que, en resumen, exponía:

- Se trata de una cuestión recidiva en la que siempre se ha llegado a la misma conclusión: que el viario ofrecido al Ayuntamiento es privado y no público y, por tanto, el Ayuntamiento de Santa Pola no tiene la obligación de aceptar ni mantener un viario que no es público, ni como tal viene definido en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Santa Pola y de su término municipal. (BOP nº80, 30 de abril de 2009).
- El Ayuntamiento expedirá certificación del silencio producido en el expediente de la solicitud del particular y, procederá a dictar resolución expresa de la misma.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones, presentado el 19/07/2024, ésta, además de argumentar su posición contraria a la postura municipal respecto de la recepción de los viales, señalaba que no se había recibido respuesta del Ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona titular a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de esta falta de respuesta, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular.

En concreto:

- El derecho a recibir una respuesta expresa de la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1.- Formulamos al Ayuntamiento de Santa Pola RECORDATORIO DE DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2.- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Santa Pola que proceda a dar respuesta expresa al escrito presentado por la persona promotora el 10/08/2023, reiterado el 16/02/2024 resolviendo todas las cuestiones planteadas por ésta.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana